

## Las Defensas Legales de la Ruralidad.

\*Por Dra. Ileana Oliva Jueza de Paz y Faltas – Poder Judicial de la Prov. De Córdoba –  
Co-Delegada ante Junta Federal de Justicia de Paz de la Argentina JU.FE.PAZ.

Por estos días se han comenzado a cronicar y a poner en las agendas públicas y políticas los atentados que sufren las producciones agrícolas almacenadas en los llamados “silos bolsas” en diversas regiones del país. Se han detectado roturas en los embalajes que contienen la cosecha de granos de los productores agrícolas como así también además de las roturas de los silos, se han rociado los granos con productos que en muchos casos los inutilizan para su comercialización y consumo.

A raíz de ello, el Cuerpo legisferante nacional, se hizo eco de estos hechos, elaborando un proyecto de ley para castigar con duras penas a los autores de “vandalismo rural”.

El interrogante planteado es ¿será necesario aumentar la producción legislativa punitiva para abordar estas situaciones?, ¿se incurrirá en hiperinflación legal?, o ¿se podrá hacer un abordaje de estos hechos mediante el ejercicio de una interpretación armónica y holística de las figuras punitivas ya existentes en las legislaciones locales y en la legislación nacional?

Para contextualizar, el Código Penal nos acerca la definición de lo que debe entenderse por “establecimiento rural” en su artículo 77 “*se comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante*”. Por su parte la R.A.E. define el termino rural como “*aquel relativo a los perteneciente o relativo al campo y sus labores*<sup>1</sup>”

Ya teniendo el entorno en el ocurren estos hechos, el Código Penal Argentino castiga con la figura del **Hurto** en su forma agravada a aquel que “*se apoderare*

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/rural>

*ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos<sup>2</sup>*". Dentro del marco al que nos referimos, estaríamos ante un **Hurto Campestre**, un desapoderamiento de ciertos productos que se encuentran separados del suelo, como lo sería la cosecha de granos, radicando el fundamento de la agravante en la desprotección de dichos objetos en grandes extensiones de tierra dado que se encuentran alejados de la vigilancia de sus dueños o guardadores.

Ahora bien, si ese apoderamiento se produce mediante la rotura de su embalaje "silo bolsa", ya nos desplazamos hacia la figura de robo por encontramos con el ejercicio de la fuerza.

Si la sola intensión (dolo del autor) es el mero hecho de causar un destrozo, una rotura, una avería, o un estropeo de ese embalaje y/o de su contenido, nos encontramos frente a la figura penal de **Daño**<sup>3</sup>, que se reprime con pena de prisión de quince días a un año al que destruye, inutiliza, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Y en su figura agravada de **Daño**<sup>4</sup>, el Código Penal castiga con prisión de tres meses a cuatro años a quien emplea substancias venenosas o corrosivas y a quien comete estos daños en despoblado y en banda.

Subsumidos los hechos que están ocurriendo con más frecuencia en estos tiempos, a las figuras penales hasta aquí comentadas, se debe tener presente que aquellas pretenden preservar el **patrimonio**, dado que son tipos penales que tienen como bien jurídico protegido la **propiedad**.

---

<sup>2</sup> Artículo 163 Código Penal.

<sup>3</sup> Artículo 183 Código Penal.

<sup>4</sup> Artículo 184 ibídem.

Para seguir sumando protección a estos hechos vandálicos en la ruralidad, nos encontramos expresamente con la figura del **Estrago Rural**<sup>5</sup>, cuyo bien jurídico protegido ya no es la propiedad sino la **seguridad pública**, entendiendo la idea de la seguridad como un fin en sí mismo.

La destrucción por cualquier medio de los cereales en parva, gavillas o bolsas o aquellas que aún no han sido cosechados, se tutela como delito autónomo de Estrago en el inciso 2, atento la calidad de los bienes afectados, requiriéndose en concreto la destrucción sobre tales bienes. Fontán Balestra y Millan, señalan que la existencia de este inciso reconocería su origen en una huelga que se produjo en la provincia de Santa Cruz y otras zonas rurales de la Patagonia argentina entre los años 1920 y 1921<sup>6</sup>, sosteniendo que debió haberse previsto esta figura como un Daño agravado, aunque al estar en este título parecería que la figura exige además la generación de un “Peligro común”.

### **Ley 10326 Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba.**

La protección legal de la ruralidad, en la Provincia de Córdoba, se complementa con la actuación del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, que se sancionó en el año 2015.

Este plexo normativo contravencional, verdaderamente configura un muy buen complemento de la normativa penal, hasta podría decirse que es un normativa pre-penal, dado que en el caso de los atentados rurales, castiga acciones que quedan fuera de una tentativa penal.

Así, el artículo 71 del Código de Convivencia, sanciona lo que en derecho penal podría ser un acto preparatorio no punible por cierto, pero que gracias a la existencia de la normativa contravencional cordobesa, ciertas acciones potencialmente peligrosas quedan abarcadas por el Merodeo en Zona Rural.

---

<sup>5</sup> Artículo 186 ibídem.

<sup>6</sup> <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37787.pdf>

Se castiga con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que merodearen establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.

¿Qué se entiende por merodear? Es la acción de andar por los alrededores de un lugar, vagar, rondar, husmear, deambular. Etimológicamente, el término tiene aparición en el siglo XIV en Francia mediante la palabra maraud, que se podría traducir como sujeto despreciable <sup>7</sup>.

La tipicidad de la figura la conforman dos verbos, merodear y permanecer, esto supone que se puede cometer la contravención mediante actos dinámicos o estáticos, provocando esa presencia intranquilidad a los propietarios, moradores, transeúntes o vecinos, o bien demostrando alguna actitud sospechosa.

El elemento subjetivo del tipo contravencional “actitud sospechosa” presenta algunos problemas constitucionales y de interpretación por parte de los operadores policiales y judiciales, dado que el solo hecho de andar, merodear o permanecer en algún lugar público sin llegar a lesionar la privacidad mediante una violación de domicilio no parece conculcar ningún derecho, es más constituye un derecho receptado por la Constitución Nacional en el artículo 14. Por ello es que la acción de merodear y permanecer va ligada a la “actitud sospechosa” del agente, siendo este artículo una figura contravencional en blanco, que suele ser completa por los “usos y costumbres policiales” asimilando la actitud sospechosa a que el agente no sea de la zona o pueblo en el que es controlado, no siendo esta interpretación la más ajustada a derecho.

---

<sup>7</sup> <https://www.elcastellano.org/palabra/merodear>

## **Conclusión**

Tras haber efectuado un muestreo legal de las defensas con que cuenta nuestra ruralidad en los vastos territorios argentinos, nos preguntamos, será necesario seguir aumentando la hiper inflación legislativa, o será más efectivo hacer abordajes e interpretaciones racionales, teleológicas, armónicas y holísticas, haciendo conjugar los diferentes niveles de normas y competencias judiciales, como las penales, las contravencionales, y las administrativas, para gestionar de modo más eficiente estos conflictos rurales, teniendo en cuenta que la praxis jurídica nos ha demostrado que no por tener las leyes, los conflictos se erradican de modo más fácil.

### **El aporte de las Víctimas.**

\*Por Dra. Elena Eugeni Jueza de Paz y Faltas de la ciudad de Laguna Larga Prov. de Córdoba-Co-Delegada ante Junta Federal de Justicia de Paz de la Argentina JU.FE.PAZ.

Con respecto a la comisión de esta figura delictiva, que ha tomado relevancia en los últimos tiempos al hacerse públicos en diferentes medios de comunicación ciertos hechos consumados en la Provincia de Córdoba, se podría establecer que los mismos requieren una especial atención en base a los supuestos autores, los damnificados y la realización del hecho típico.

Vale indicar que el alcance de la comprensión de la consumación de este tipo penal puede resultar más acotada para personas que no tienen contacto estrecho con las actividades agrícolas y ganaderas y a la inversa, resultará de una más fácil comprensión para las personas que habitan en zonas rurales o sus cercanías. Dicho esto cabe agregar que poder acceder a información más completa y precisa con respecto al tema en cuestión sobreabundará en beneficios para los operadores del derecho. Razón por la cual estimo conveniente recurrir a fuentes pertinentes y conocedoras que puedan evacuar correcta y detalladamente dudas con respecto al tema en cuestión. Por ello a los fines descriptos, recurrí a efectuar consultas a

colonos o productores agrícolas con respecto a las actividades que resultan perjudicadas con la comisión de este hecho.

Cabe manifestar que la forma de acopio de los frutos de la siembra, lo que comúnmente se conoce con el nombre de “cosecha” se ha ido modernizando con el transcurso del tiempo y así se ha comenzado a utilizar, además de los silos, los silos – bolsas o bolsones. Éstos cumplen las funciones de almacenamiento y protección de la cosecha en bolsas de material plástico, las que son dispuestas sobre la superficie de los predios rurales. De acuerdo a lo investigado con productores agrícolas de la zona que utilizan los silos – bolsas para el acopio de cereales, existe una metodología previa con respecto al mismo. Luego de que el productor agropecuario realiza la recolección del cereal, es decir, la cosecha, los granos son almacenados para su posterior utilización. Es aquí donde cobran relevancia los lugares de acopio, tales como los silos convencionales como los silos – bolsas.

E aquí la justificación del presente escrito en el sentido de poder visualizar y analizar las consecuencias del daño ocasionado a los silos – bolsas y el derrame del cereal que contienen y su inutilización para los fines perseguidos por los “colonos” propietarios de los mismos.

Se suman a las consecuencias normales del derrame de los granos sobre el suelo otras situaciones que se han presentado en los hechos consumados en los últimos días. Entre ellas podemos encontrar el derramamiento de líquidos sobre el cereal que contiene el silo – bolsa. Con respecto a este último tema se puede aclarar que el nombre común de uno de los líquidos utilizados para perpetrar el hecho es el conocido con el nombre de “cura semillas”. Posterior a la rotura del silo – bolsa y derrame del cereal los autores del hecho esparcen el líquido nombrado sobre los granos.

El interrogante que surge es cuál es el perjuicio concreto que se producirá, más allá del desperdicio del cereal derramado sobre un suelo que no se encuentra apto para contener el mismo. La respuesta está precisamente en lo que se desarrolló previamente y constituye una afectación de las intenciones sobre el destino de la cosecha que cada productor proyecta sobre la misma, además del económico. Vale

aclarar que una vez rociado el cereal con el líquido “cura semillas” el mismo ya no puede ser colocado para la venta, es decir, pierde su capacidad de ser bien objeto del negocio de compraventa en los mercados de cereales y además tampoco puede ser utilizado para el consumo comestible. Si bien el cereal afectado que pierde esta calidad podría ser utilizado para futuras siembras, no debemos olvidar que se verá perjudicada la intención del productor agropecuario de venderlos en los mercados de cereales, ya que ahora será materialmente imposible hacerlo. Por ello es que en el presente se manifiesta que no sólo existe un perjuicio económico para el productor sino también una restricción a su libertad de decidir el destino del producido de su cosecha, viéndose obligado a darle otro diferente.

En otras palabras, una vez inutilizado para la venta se constituye una afectación no sólo económica sino también de la libertad de disposición del cereal que se encuentra en los mencionados silos – bolsas. En cuanto al daño económico que se produce, éste se encuentra reflejado en la imposibilidad de vender el cereal en los mercados obteniendo la remuneración económica correspondiente en el caso de haber sido derramado el líquido sobre los mismos y de no haber sido así, el desperdicio en el cereal derramado sobre el suelo.

Por último cabe agregar que el colono que sufrió el daño es muy probable que ya haya efectuado la siembra utilizando granos de cosechas previas o bien adquiriendo nuevos, lo cual significará un adicional de perjuicio para el productor, que no podrá vender la cosecha y tampoco usarla para las siembras dispuestas para ese año. Resulta relevante destacar que se estima que los autores de estos hechos ilícitos son personas conocedoras de la temática desarrollada ya que una persona que desconozca la misma no podría hacerlo de manera tan metódica.